



Recomendación: 5/2009

Expediente: CDHDF/121/07/CUAUH/D1127-III

Peticionario: Sr. Héctor Figueroa Solano.

Personas agraviadas: Sr. Federico Manuel Fleischmann Loredo y demás población con discapacidad en el Distrito Federal.

Autoridad responsable: Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Caso: Negativa a realizar ajustes razonables para la accesibilidad universal de las personas con discapacidad en los inmuebles de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Derechos humanos violados: Derecho a la igualdad y a la no discriminación, con motivo de la imposibilidad para que las personas con discapacidad accedan y puedan desplazarse libremente en inmuebles públicos.

**C.P. Bertha Marbella Flores Téllez,
Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

Distinguida Oficial Mayor:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 28 de abril de 2009, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por el suscrito, con fundamento en los artículos 3, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de esta Comisión, y 136, 137 y 138 de su Reglamento Interno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del citado Reglamento, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

1. Relatoría de los hechos.

1.1. El 27 de febrero de 2007 se recibió la queja formulada por el peticionario Héctor Figueroa Solano, integrante de la asociación civil "Libre Acceso", quien manifestó sustancialmente que el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal no cuenta con las adecuaciones necesarias para el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad.

Como ejemplo de lo anterior, señaló que el señor Federico Manuel Fleischmann Loredo, Presidente de la citada asociación, quien utiliza una silla de ruedas con motor, fue invitado en octubre de 2006 a la comparecencia del Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal en el citado Recinto, pero no pudo acceder a ese inmueble. Al respecto, “considera [que ello] deteriora su dignidad, pues necesitaría contar siempre con un apoyo externo, lo que lo hace poco independiente”. Igualmente, refirió que el señor Fleischmann tampoco hubiera podido subir a los palcos, pues ese espacio no cuenta con las respectivas adecuaciones.

2. Competencia de la CDHDF para realizar y concluir la investigación.

2.1. En términos del artículo 2 de la Ley de esta Comisión, dentro del Distrito Federal, este Organismo tiene como finalidades esenciales la protección, defensa, promoción y vigilancia de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano y en instrumentos internacionales, así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de algún acto u omisión de las autoridades locales.

2.2. El artículo 3 de la citada Ley le confiere a esta Institución competencia para conocer de presuntas violaciones a derechos humanos imputables a quien, al momento de su realización, desempeñe un cargo, empleo o comisión local.

2.3. El artículo 10 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal faculta a esta Comisión para conocer de quejas por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación cuando sean atribuibles a cualquier autoridad o servidor público local.

2.4. En sintonía con lo anterior, el artículo 14 Bis de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal prevé, entre otras cuestiones, que este Organismo tendrá mandato para asistir, orientar y defender “a las personas con discapacidad, a fin de garantizar la promoción y defensa de sus derechos.”

2.5. Adicionalmente, es importante recordar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es una entidad local¹; por ello es competente la CDHDF para analizar los hechos que dieron origen a esta Recomendación.

2.6. Es importante precisar que a esta Comisión no le compete establecer responsabilidades individuales de índole penal, civil o administrativa en el caso concreto, por lo que este pronunciamiento se circunscribe a las violaciones a derechos humanos y a una responsabilidad objetiva y directa.

¹ Al respecto, el artículo 8 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que la ALDF es una de las tres autoridades locales de esta entidad y el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal prevé que ésta es un órgano local de gobierno de la misma entidad.

3. Procedimiento de investigación.²

3.1. Solicitudes dirigidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y contenido de las respuestas.

3.1.1. Mediante el oficio 3/2468-07, de 16 de mayo de 2007, este Organismo solicitó información al Director General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) sobre las alternativas de acceso al Recinto Legislativo, para las personas con discapacidad.

3.1.2. A través del oficio DGAJ/DC/013/2007, de 28 de mayo de 2007, el Apoyo Técnico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa refirió sustancialmente que desde el 31 de agosto de 2006 se instaló una plataforma de elevación inclinada para personas con discapacidad en el Recinto Legislativo. Adicionalmente, manifestó lo siguiente:

[...] de los hechos que expone el C. Federico Fleischmann Loredó no se desprende que se haya actuado en forma discriminatoria por parte del personal del Órgano Legislativo local del Distrito Federal, máxime que a las fechas que refiere ya se encontraba instalada la mencionada plataforma de elevación inclinada para personas con capacidades diferentes (sic³) en el Recinto Legislativo [...].

Entre otras constancias, se anexó la copia del oficio MDDP/SRSA/CSP/0517/2005, de 29 de junio de 2005, dirigido por el Presidente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, al Oficial Mayor de esa institución, mediante el cual le solicitó que realizara las acciones conducentes para cumplir con el siguiente punto resolutivo:

Único.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal instruye a las áreas administrativas correspondientes para que a la brevedad posible se tomen las medidas necesarias, a fin de que de acuerdo a la normatividad relativa **se habilite todo el edificio sede de su Recinto Legislativo para ofrecer facilidades de acceso y desplazamiento para las personas con discapacidad.** [Resaltado fuera del original].

3.1.3. Por oficio 4/2862-07, de 19 de julio de 2007, se solicitó información al Director General de Asuntos Jurídicos de la ALDF sobre las adecuaciones arquitectónicas realizadas para garantizar la accesibilidad en el Recinto Legislativo y el libre desplazamiento de las personas con cualquier tipo de discapacidad que ahí laboran o acuden como visitantes.⁴

En tal sentido, se formularon diversas preguntas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tales como: el número de baños adaptados al interior a fin de ser

² Los datos contenidos en la presente Recomendación se encuentran pormenorizados en las constancias que han sido glosadas al expediente de queja; sin embargo, por economía procesal y para fines de este documento, se hará referencia a algunas de ellas y en su contenido sustancial.

³ El término acorde con los derechos humanos es "personas con discapacidad".

⁴ De ese oficio se marcó copia a la Oficial Mayor de la ALDF, entre otros, para su conocimiento.

accesibles para las personas con discapacidad; si la puerta de acceso para las personas con discapacidad contaba con un timbre para que, por ejemplo, lo pudiera utilizar una persona en silla de ruedas; el número de teléfonos públicos adaptados al interior del recinto para ser utilizadas por las personas con discapacidad motriz; si existía señalización en Braille al interior del inmueble y otras adecuaciones para las personas con discapacidad visual; los proyectos inmediatos al interior de la Asamblea Legislativa para la accesibilidad a favor de las personas con discapacidad, entre otras.

3.1.4. Mediante el oficio DGAJ/0390/2007, de 8 de agosto de 2007, el Apoyo Técnico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa informó, entre otros, lo siguiente:

[...] estamos en ejecución de un estudio estructural y arquitectónico de los edificios que ocupa esta Asamblea Legislativa, con el fin de determinar cuáles son las adecuaciones posibles en cada uno de estos inmuebles. Ahora bien, no se debe perder de vista que se trata de edificios que por sus características arquitectónicas, así como por el interés histórico que les rodea, no son susceptibles de adecuaciones tomadas de manera ligera o unilateral, incluso el dictamen que arroje el mencionado estudio, debe ser considerado por instituciones tales como el Instituto Nacional de Historia y Antropología o el Instituto Nacional de Bellas Artes, quienes, en su caso, deben autorizar las adecuaciones propuestas, tratando siempre de que los trabajos no alteren la arquitectura original de estos inmuebles.

[...] se han instalado “rampas salva escaleras” en el edificio “Edison” ubicado en calle de Gante número quince, planta baja y en el quinto piso [...].

3.1.5. Por oficio 4-3946-07, de 5 de septiembre de 2007, se formularon al Director General de Asuntos Jurídicos de la ALDF diversas observaciones en torno a la accesibilidad del Recinto Legislativo. Dichas observaciones derivaron de la inspección realizada en ese inmueble por personal de esta Comisión junto con el señor Federico Fleischmann, integrante de “Libre Acceso”, A.C. el 22 de agosto de 2007⁵.

Asimismo, se solicitó un informe complementario sobre las gestiones realizadas para llevar a cabo el estudio de accesibilidad de ese inmueble y demás edificios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la forma en que se consideraría la opinión de las personas con discapacidad (motriz, visual, auditiva, intelectual, etcétera) y de expertos sobre el tema, en relación con esa accesibilidad; los trámites realizados en el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y el Gobierno del Distrito Federal para la ejecución de dichas modificaciones; las gestiones previstas para el ingreso y desplazamiento cómodo, seguro y adecuado de las personas con discapacidad en ese Recinto; y los plazos para alcanzar las condiciones adecuadas de accesibilidad en el Recinto Legislativo y otros inmuebles de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

⁵ Los detalles de esa visita se pormenorizarán en el punto 3.2.3.

3.1.6. A través del oficio DGAJ/0493/2007, de 21 de septiembre de 2007, el Apoyo Técnico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa comunicó, entre otros, lo siguiente:

[...] Tocante al acceso de personas con discapacidad motriz que utilizan sillas de ruedas más amplias que las convencionales, la Dirección General de Servicios de esta Institución en conjunción con la empresa CERRETECNO, S.A. de C.V., han comenzado una serie de ajustes con la finalidad de hacer más funcional la plataforma de elevación inclinada, instalada en el Recinto Legislativo [...] tratándose de las sillas de ruedas de marras.

[...] **las adecuaciones pertinentes están proyectadas para su ejecución, en breve;** sin poder por el momento precisar una fecha en particular, pues como se ha mencionado, no son acciones que dependen exclusivamente de la Asamblea, ya que se necesita de la autorización de diversas instituciones relacionadas con la conservación de Monumentos Históricos. Aún así, se han realizado ya las actividades necesarias, para que las personas que visiten los distintos inmuebles que ocupa este Órgano de Gobierno, tengan una mejor accesibilidad a los mismos, de manera particular señalo que en los sanitarios del Recinto Legislativo se han instalado contenedores de jabón y papel, que por su altura y colocación permiten un fácil acceso a los mismos por parte de personas con discapacidad; asimismo, se han sustituido, en la medida de lo posible, las rampas [...].

[...] [Resaltado fuera del original].

La documentación que se anexó al citado oficio fue la relativa a la instalación de la plataforma salvaescaleras ubicada en la calle de Allende; sin embargo, no se recibió documentación relacionada con los ajustes que informaron se realizarían en ésta.

3.1.7. Por oficio 4/4245-07, de 1 de octubre de 2007, se solicitó información al Director General de Asuntos Jurídicos de la ALDF sobre los estudios específicos que en ese año (2007) se realizaron o llevarían a cabo en materia de accesibilidad del citado Recinto y demás inmuebles de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; las adecuaciones específicas que sobre accesibilidad fueron proyectadas para su ejecución en esos inmuebles y el tipo de ajustes específicos que se realizarían por la empresa CERRETECNO, S.A. de C.V. en la plataforma de elevación inclinada ubicada en el Recinto Legislativo.

Entre las observaciones, esta Comisión enfatizó la importancia de que se realizara un plan estratégico de accesibilidad en la ALDF, con tiempos aproximados para su proyección, planeación y realización, en el que, además, se elaboraran y aplicaran criterios e indicadores para evaluar el cumplimiento de compromisos concretos sobre la accesibilidad de sus inmuebles a favor de todas las personas.

3.1.8. Al no recibir respuesta, mediante el oficio 4/5746-07, de 19 de diciembre de 2007⁶, se reiteró la solicitud formulada al Director General de Asuntos Jurídicos a través del oficio 4/4245-07 y se pidió información sobre la señalización en Braille instalada en el Recinto Legislativo; sobre la fecha en que se revisaría la plataforma salvaescaleras para mejorar su funcionalidad y seguridad; y el área y la persona específica que daría seguimiento continuo a la accesibilidad física del Recinto Legislativo.

3.1.9. El 5 de enero de 2008 se recibió en esta Comisión el oficio DGAJ/0015/2008, al cual se anexó la copia del convenio específico de colaboración celebrado entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) y la ALDF, a fin de impartir al personal de la Asamblea Legislativa el Programa de Capacitación para la Atención a Personas con Discapacidad, a través del Instituto de Formación Profesional de la PGJDF.

3.1.10. El 7 de abril de 2008 se recibió en esta Comisión el oficio DGAJ/IV/0208/08, por el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la ALDF manifestó lo siguiente:

[...] la colocación de los señalamientos braille se llevó a cabo en fecha 10 de diciembre de 2007, en los edificios de Donceles y Allende, Plaza de la Constitución número 7 y Gante número 15, todos ellos pertenecientes a esta Asamblea Legislativa, esto en las diversas áreas comunes en las que se requiere la debida señalización para la identificación, por parte de las personas con discapacidad, de los servicios y accesos correspondientes [...].⁷

[...] después de consultar la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda, Manual Técnico de Accesibilidad [...] así como la Norma Oficial Mexicana NOM-233-SSA-2003 [...] **no se deriva una medida estandarizada para las plataformas de elevación, de lo que se infiere que las mismas se instalan atendiendo a las circunstancias propias de la arquitectura y necesidades de espacio de quien requiere el bien**, siempre observando las características elementales para su debido desempeño.

[...] el Recinto Legislativo se encuentra considerado como un monumento histórico, en términos de lo dispuesto por los artículos 5°, 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas [...].

⁶ Con motivo de los cambios del personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del oficio 4-2273-08, de 11 de marzo de 2008, se solicitó a la Oficial Mayor de la ALDF la información que había sido requerida en nuestro oficio 4/5746-07.

⁷ Las fotografías que remitió la ALDF a esta Comisión sobre la señalización en Braille en el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal versan sobre señalización relacionada con protección civil y otros avisos sobre identificación de áreas: Alarma sísmica, baños hombres y mujeres, elevador, equipo de seguridad, escalera de emergencia, escaleras, extintores, hidrante, qué hacer en caso de sismo, rutas de evacuación, salidas de emergencia y servicio médico, ubicada respectivamente en el Lobby, primer y segundo pisos y el sótano.

En este contexto, en el caso de restauraciones, conservaciones y con mayor razón modificaciones, necesariamente se requiere la aprobación del Instituto Nacional de Antropología e Historia [...].

En tales condiciones esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal ha realizado acciones necesarias tendientes a la restauración y modernización del edificio de Donceles y Allende, realizando al efecto estudios de mecánica de suelo, dictámenes estructurales, así como la elaboración de los planos de todo el edificio, en consecuencia de lo anterior se encuentra en proceso de licitación el proyecto ejecutivo en el que intervienen el Instituto Nacional de Bellas Artes, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, autoridades del Centro Histórico, la Dirección General de Obras del Gobierno del Distrito Federal, así como autoridades de la Delegación Cuauhtémoc y por supuesto de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal y específicamente la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

Es de señalar que el Recinto Legislativo fue declarado por la UNESCO como Patrimonio Cultural de la Humanidad, motivo por el cual toda modificación y/o mejora, deberá partir de la emisión del Dictamen correspondiente por parte de las autoridades competentes, señalando que para el caso de ser procedentes las modificaciones y mejoras al inmueble, éstas incluirán lo correspondiente a la adecuación a las necesidades de accesibilidad física de cualquier persona, en específico aquéllas que cuentan con algún grado de discapacidad motriz.

[...]

[...] el área y la persona específica que dará seguimiento continuo a la accesibilidad física del recinto será la Dirección de Servicios a través del Arquitecto Eduardo Martínez Ruiz.

Se considera de vital importancia precisar que [...] una de las medidas tomadas para atender la problemática de accesibilidad fue trasladar las oficinas de la Comisión de Grupos Vulnerables a la Planta Baja del Edificio de Gante No. 15. [Resaltado fuera del original]

3.1.11. Por oficio 4-4766-08, de 23 de mayo de 2008, se formularon diversas observaciones al Director General de Asuntos Jurídicos de la ALDF respecto a las adecuaciones a realizar para mejorar la accesibilidad física del Recinto Legislativo en beneficio de todas las personas, incluyendo a las personas con discapacidad; asimismo, se le solicitó que se pormenorizara y documentara la información que proporcionaba la ALDF sobre dicha temática.

3.1.12. El 25 de junio de 2008 se recibió en esta Comisión el oficio DGAH/IVL/323/08, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, donde consta, entre otra información, la siguiente:

[...]

Es menester precisar que los procedimientos correspondientes a la contratación para la elaboración de los proyectos arquitectónicos, tienen como

propósito la elaboración y presentación de planos de plantas de localización, plantas de conjunto, plantas arquitectónicas generales del estado actual, plantas arquitectónicas generales para las obras de restauración y adecuación arquitectónicas, cortes arquitectónicos de detalles, fachadas generales para las obras de restauración y adecuación arquitectónicas, perspectivas y todos aquellos planos y dibujos que la naturaleza del proyecto requiera, asimismo también se encuentran contemplados los proyectos electromecánicos, los cuales implican de igual forma cuestiones hidrosanitarias.

En ese orden de ideas, dentro de las condiciones a las que se sujetan las empresas participantes, se encuentran las de considerar en la elaboración de los proyectos, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento [...], Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, Ley para Personas con Discapacidad del Distrito Federal [...], Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Reglamento del Impacto Ambiental y Riesgo, Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias, entre otras, las cuales contienen normas de observancia obligatoria y de naturaleza incluyente para las personas con discapacidad.

Con el fin de reforzar el hecho que tales proyectos, a decir de esa H. Comisión será evaluado concienzudamente, planificado e impulsando (sic) aquellas adecuaciones que deben realizarse para que las instalaciones de esta institución sean accesibles para toda persona con o sin discapacidad de cualquier índole, es de informar que, de igual manera, dentro de las condiciones a las que se deberán sujetar los contratistas de los anteproyectos, si la complejidad de los mismos lo ameritan, contarán con la colaboración de los especialistas que juzguen necesarios, en este caso los anteproyectos deberán incluir los servicios profesionales de ingenieros, arquitectos, historiadores, arquitectos restauradores, restauradores de bienes culturales, dibujantes, personal técnico especializado, entre otros.

No se omite señalar que el procedimiento para la elaboración del proyecto ejecutivo del Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encuentra en el proceso de análisis de las propuestas técnicas y económicas presentadas por los participantes, esto con el fin de determinar a la empresa ganadora que llevará a cabo dicho proyecto.

En virtud de lo anterior y toda vez que se encuentran en proceso la elaboración de los multicitados proyectos, no es posible pormenorizar la información que solicita, puesto que la naturaleza de tales procedimientos implica el contar como su nombre lo indica con un “proyecto”, el cual antes de aprobarse deberá de verificarse que cumple con todos y cada uno de los requisitos preceptuados por las normas de construcción, lo que implícitamente conlleva observar el contenido del artículo 9° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [relativo a la accesibilidad].

Por otra parte es de aclarar, que si bien en la actualidad se están realizando trabajos en los edificios que ocupan diversas oficinas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los mismos consisten en reforzamientos

estructurales y mantenimientos menores que **no implican modificaciones arquitectónicas ni de accesibilidad.**

Por último y respecto de la colocación de la señalización en Braille es de señalar que la colocación de ésta, obedece a lugares genéricos y comunes en los que se considera necesaria la implementación de la señalización, tales como salidas de emergencia, elevadores, escaleras, extintores y sanitarios, mismas que para el caso de modificaciones estructurales en los diversos edificios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal será considera su reasignación.

[...] [Resaltado fuera del original].

Es importante mencionar que no se adjuntó a ese oficio documentación alguna de soporte sobre su contenido.

3.1.13. Mediante el oficio 4-10184-08, de 6 de octubre de 2008, se solicitó información a la Directora General de Asuntos Jurídicos en relación con el tipo de proyectos relacionados con adecuaciones o adquisiciones de inmuebles que se contemplaban realizar en torno a la accesibilidad en los edificios de la ALDF durante lo que restaba de 2008 y 2009; los plazos para su ejecución; los mayores retos que se detectaban en lo referente a la accesibilidad y propuestas al respecto, así como el monto de la partida presupuestal asignada para tal efecto en 2008 y la que se utilizaría en 2009 sobre el mismo tema, en los inmuebles que administraba o eran propiedad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3.1.14. El 28 de octubre de 2008 se recibió en esta Comisión el oficio DGAJ/IVL/622/08, a través del cual la Directora General de Asuntos Jurídicos señaló lo siguiente:

[...] Respecto del correlativo que se contesta es de precisar que de conformidad con las normas y lineamientos internos de este Órgano Legislativo, las partidas presupuestales se agrupan por capítulos genéricos y no así por conceptos específicos, en tal sentido y como se ha reiterado en múltiples respuestas, **durante el presente ejercicio fiscal 2008, se autorizó presupuesto para reforzamiento estructural y mantenimientos menores que no implican modificaciones arquitectónicas ni de accesibilidad.**

[...] la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encuentra en proceso de elaboración del Anteproyecto del Programa Anual de Adquisiciones, motivo por el cual no es posible emitir al momento información respecto a si se encuentra considerado presupuesto para obra pública y/o mantenimiento, conservación y reparación a bienes inmuebles.

[...] en su oportunidad fueron informadas [...] las acciones implementadas por este Órgano Legislativo, respecto de la accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, acciones que a la fecha se encuentran operando de forma continua.

[...] a la fecha se están elaborando los proyectos arquitectónicos tanto del Recinto Legislativo, así como del edificio de Plaza de la Constitución número 7 y en los cuales las empresas adjudicadas, deben considerar en la elaboración de los proyectos, entre otras normas, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, así como la Ley para Personas con Discapacidad del Distrito Federal, en tales condiciones y toda vez que a la fecha se encuentran en proceso de integración los citados “proyectos”, no es posible pormenorizar la información que solicita. [Resaltado fuera del original].

Cabe señalar que al citado oficio tampoco se anexó documentación soporte.

3.2. Otras diligencias realizadas en la tramitación de la queja.

3.2.1. El 27 de abril de 2007 se estableció comunicación telefónica con el señor Federico Manuel Fleischmann, Presidente de la asociación civil “Libre Acceso”, quien ratificó los hechos de la queja presentada en esta Comisión.

3.2.2. El 4 de julio de 2007, en una visita que hizo al Recinto Legislativo, personal de esta Comisión observó la plataforma con elevación inclinada instalada para salvar las escaleras (por la calle de Allende). En ese lugar, el Jefe de Resguardo explicó que, no obstante que las personas con discapacidad invitadas a ese Recinto podían ingresar al primero y segundo pisos del inmueble a través de un elevador, no eran colocadas ahí para observar la sesión, sino en la parte posterior de los curules de los diputados, por cuestiones de accesibilidad.

En esa ocasión también acudió a la diligencia la parte peticionaria-agraviada, pero no le fue posible el ingreso al citado edificio, pues se le impidió el acceso, por lo que solicitó que posteriormente se le permitiera realizar una inspección en el mismo y que la puerta por donde ingresaban las personas con discapacidad tuviera un timbre para que quienes utilizaran sillas de ruedas pudiera utilizarlo.

3.2.3. En estrecha relación con la información del punto anterior, el 22 de agosto de 2007 personal de esta Comisión efectuó un recorrido por el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal conjuntamente con el señor Federico Fleischmann Loredó⁸. En tal diligencia también estuvo presente personal de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos; de Servicios y de Administración de la Oficialía Mayor de esa Asamblea Legislativa.

Cabe destacar que el señor Federico Fleischmann ingresó al Recinto Legislativo a través de la plataforma “salvaescaleras” y que al interior de éste se observaron rampas móviles; que los teléfonos que ahí se encontraban sí podían emplearse por

⁸ Como respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión, en el oficio DGAJ/390/2007 se informó que se otorgarían todas las facilidades para personal de la CDHDF efectuara la visita de inspección en compañía de los señores Héctor Figueroa Solano y Federico Manuel Fleischmann Loredó, así como demás integrantes de “Libre Acceso”, A.C.

personas que utilizan sillas de ruedas o de talla pequeña; que se tuvo conocimiento que la biblioteca que anteriormente se ubicaba en el tercer piso de ese Recinto fue trasladada a la calle de Gante por motivos de accesibilidad; y que se había acordado la impartición de un curso específico dirigido al personal de Resguardo para optimizar la atención a las personas con discapacidad.

Sin embargo, también se constató lo siguiente:

a) La plataforma “salvaescaleras”, que es la única vía para que una persona con discapacidad motriz ingrese al citado Recinto, no es lo suficientemente amplia para permitir el ingreso con comodidad, autonomía y, principalmente, seguridad a personas que utilizan sillas de ruedas con motor, como la del señor Federico Fleischmann.

Inclusive, se observó que la citada plataforma, cuando fue utilizada por el señor Fleischmann, se detuvo con brusquedad varias veces; que personal de Resguardo tuvo que colocarse con cercanía a la misma para evitar algún accidente; que el propio petionario externó su inconformidad con su funcionamiento; y que fue patente el riesgo para la integridad personal del señor Fleischmann al utilizarse esa plataforma.

b) En ese entonces, no existía señalización en Braille ni otras adecuaciones a favor de las personas con discapacidad visual;

c) Los teléfonos localizados en el vestíbulo principal de la planta baja (sobre los que se explicó que no eran públicos) no podrían ser utilizados por personas con discapacidad auditiva o visual, por no contar con las adaptaciones para ello;

d) Si bien en los sanitarios tanto de hombres como de mujeres se observó, respectivamente, un cubículo con barras para el uso de las personas con discapacidad y rampas para ingresar a los mismos, éstos requerían que una persona abriera y detuviera la puerta de entrada para que ingresara una persona que, por ejemplo, utilizara una silla de ruedas. Asimismo, en los cubículos con barras no había lugar para maniobrar con una silla de ruedas; tampoco se colocaron barras en los mingitorios; y los accesorios, por ejemplo, del papel para secar las manos y del jabón no podrían ser alcanzados por una persona que utiliza silla de ruedas, o bien por una persona de estatura pequeña.

En esa visita, personal de la CDHDF y el Presidente de “Libre Acceso” enfatizaron la importancia de garantizar la accesibilidad y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, como presupuesto necesario para el ejercicio de otros de sus derechos humanos y de su autonomía.

En esa ocasión el señor Federico Fleishmann sugirió que se revisara la pendiente de las rampas móviles ahí ubicadas.

3.2.4. El 9 de noviembre de 2007, personal de esta Comisión sostuvo una reunión con el Director General de Asuntos Jurídicos y el Director Jurídico Contencioso de la citada Dirección General, ambos de la ALDF, quienes informaron sustancialmente que era posible que en forma posterior se adquiriera un inmueble; que se había

instalado señalización en Braille en el Recinto Legislativo; que en relación con la citada plataforma salvaescaleras que se instaló se había considerado una silla de ruedas estándar, pero que se analizaría el tipo de adaptaciones que se podían efectuar al respecto y el tiempo aproximado para realizarlas; y que con posterioridad se remitiría información sobre las adaptaciones que se podían efectuar en los sanitarios. Además, reiteraron que el Recinto Legislativo era un edificio histórico y se analizaría el tipo de adecuaciones que pudieran realizarse, mientras se adquiría otro edificio, además de que se enviaría a esta Comisión la documentación e información de soporte sobre las citadas condiciones de accesibilidad.

3.2.5. El 11 de enero de 2008 nuevamente se sostuvo una reunión entre personal de la CDHDF y de la Dirección Jurídica Contenciosa, quien manifestó que la Oficialía Mayor era el área encargada de la accesibilidad en la Asamblea Legislativa, principalmente a través de las Direcciones Generales de Servicios y Administración, y que la Dirección General de Asuntos Jurídicos era la que recababa la información para atender las solicitudes de esta Comisión; asimismo, se señaló que se estaban realizando estudios estructurales del inmueble que ocupaba el Recinto Legislativo (sobre lo cual no se presentó ni envió posteriormente la documentación de soporte) y que en dicho inmueble ya se había instalado la señalización en Braille.

3.2.6. Los días 28 de enero, 12, 13, 14 y 21 de febrero de 2008, se sostuvo comunicación telefónica con la persona de Apoyo Técnico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien informó que se llevaron a cabo cambios en los titulares de las diferentes áreas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ALDF, por lo que no había sido posible atender las solicitudes de esta Comisión.

3.2.7. El 3 de mayo de 2008 en la página 3-C del periódico Excélsior se publicó la nota intitulada “Embellecen a la Asamblea del DF”, de Olivia Cabrera del Ángel, donde se indica que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal “gastará 150 millones de pesos en modernizar sus instalaciones, [...] las obras se realizarán durante lo que resta del año y se ejecutarán principalmente en el salón de plenos”.

3.2.8. El 17 de julio de 2008, la parte agraviada reiteró que era necesario que los inmuebles fueran accesibles para las personas con discapacidad.

3.3. Relación de evidencias.

3.3.1. Evidencias en torno a la violación de derechos humanos.

3.3.1.1. Los elementos de información que crean convicción respecto de las violaciones a derechos humanos que más adelante se señalarán, los integran la propia información proporcionada por la autoridad en mención (a partir de las solicitudes elaboradas por esta Comisión y detalladas en el apartado anterior), así como las entrevistas con los peticionarios y con todo aquello que se constató en la visita realizada por personal de esta Comisión junto con el señor Federico Manuel Fleischmann Loredo.

De lo anterior se desprende que en la actualidad el inmueble donde se ubica el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no cuenta con una accesibilidad plena y universal que facilite el ingreso, su uso, libre desplazamiento y egreso de las personas con discapacidad, lo cual se pormenorizará en el siguiente apartado.

4. Fundamentación y motivación.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la parte peticionaria-agraviada señaló que los hechos descritos versan sobre la inaccesibilidad del Recinto Legislativo del Distrito Federal y la afectación –entre otros– del libre desplazamiento, autonomía e independencia de las personas con discapacidad, lo cual es contrario a la dignidad humana y a sus derechos humanos. Esta Comisión tiene convicción de ello, lo cual se corrobora con lo siguiente:

4.1. Prueba de los hechos (premisa fáctica)

4.1.1. En el expediente de queja generan convicción en este Organismo los elementos que a continuación se mencionan:

4.1.1.1. Desde 2007, con motivo del trámite de la queja, esta Comisión realizó una serie de solicitudes de información respecto de las adecuaciones de accesibilidad ya efectuadas en el recinto legislativo, así como de las que se tenían previstas.

4.1.1.2. Asimismo, y dada la información recibida por este organismo, se realizaron diversas observaciones a la Asamblea legislativa, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, respecto de la necesidad de garantizar condiciones de accesibilidad en el Recinto Legislativo.

4.1.1.3. No obstante las observaciones formuladas, a la fecha no se tienen evidencias suficientes acerca de que se haya efectuado una evaluación especializada sobre la accesibilidad al interior de los inmuebles de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en particular de su Recinto Legislativo. Por lo mismo tampoco hay información respecto de que se haya incorporado la participación de personas con discapacidad; menos aún de que se haya realizado algún proyecto concreto de modificaciones y adecuaciones a fin de que la accesibilidad y libre desplazamiento sea posible para cualquier persona, con inclusión de aquélla que presente cualquier tipo de discapacidad; ni sobre la existencia de plazos específicos para su ejecución, así como de los recursos presupuestales destinados para tal fin.

4.1.1.4. De hecho, a la fecha, sólo se tiene evidencia de adecuaciones aisladas en relación con el tema, que si bien pueden derivar de una buena voluntad (al evidenciar que sí se pueden hacer adecuaciones al inmueble), no han tenido los resultados esperados.

Ejemplo de lo anterior lo constituye la instalación de la plataforma “salvaescaleras”, la que no resultó funcional ni segura cuando la utilizó el señor Federico Fleischmann en presencia de personal de esta Comisión y de la Asamblea Legislativa. En tal sentido, resulta indispensable señalar que tal plataforma debería garantizar que cualquier persona con silla de ruedas –con independencia del modelo de ésta- pueda ingresar de manera segura al recinto legislativo.

4.1.1.5. Aunado a ello, las respuestas de la ALDF enfatizan que los inmuebles tienen un valor histórico y que requieren de la intervención de otras autoridades federales y locales. No obstante, no hay constancias de que se han llevado a cabo algunas modificaciones cuyo objetivo era mejorar la accesibilidad, lo cual evidencia el justo balance que se puede lograr entre el respeto del patrimonio histórico y arquitectónico del inmueble con los derechos de las personas con discapacidad. Es decir, estos dos aspectos no son incompatibles entre sí.

4.1.1.6. Ahora bien, si bien es cierto que de las inspecciones realizadas se evidencian claras modificaciones al inmueble en cuestión, lo cierto es que aquéllas no se han tenido los resultados para los que fueron concebidas inicialmente.

4.1.1.7. En relación con lo anterior, la información escrita que se ha recibido en esta Comisión ha sido circunscrita principalmente a la citada plataforma, a la colocación de señalización Braille (que de conformidad con las fotografías e información enviadas a este Organismo sólo se refiere a señalización relacionada con protección civil u otros avisos sobre ubicación de áreas, lo que no se conjuga con otras adecuaciones a favor de las personas con discapacidad visual) y sobre una capacitación que se impartió al personal de Resguardo por la Procuraduría capitalina.

4.1.1.8. Por otra parte, en sus últimas respuestas remitidas a este Organismo la autoridad refirió que el presupuesto que se autorizó para 2008 no implicaba modificaciones de accesibilidad (no obstante que la queja fue formulada en 2007 y que desde esa fecha este Organismo había planteado la necesidad de adecuaciones sobre accesibilidad), que todavía no podía proporcionar información sobre si para el 2009 se incluiría ello, pues se encontraba “en proceso de elaboración del Anteproyecto del Programa Anual de Adquisiciones” y que se elaboraban proyectos arquitectónicos.

4.1.1.9. Además, a las diversas respuestas no se adjuntó la documentación de soporte que permitiera acreditar que esta incluía un proyecto relevante sobre accesibilidad en esos inmuebles.

4.2. Marco jurídico (premisa normativa).

En virtud de que la presente recomendación se relaciona tanto con los derechos de las personas con discapacidad y como el derecho a la no discriminación, a continuación se hará referencia al contenido de cada uno de estos derechos, para eventualmente analizar los hechos de la queja a la luz de los estándares establecidos.

4.2.1. Definición de discapacidad.

4.2.1.1. La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece que:

Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que pueden ser causadas o agravadas por el entorno económico y social.

[...].

4.2.1.2. En el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas, se reconoce que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

4.2.1.3. El artículo 1° de esa Convención también señala que “las personas con discapacidad incluyen a aquéllas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

De lo anterior, se desprende que la definición de persona con discapacidad incluye, por lo menos, los siguientes elementos:

- a) Una persona con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, permanente o temporal;
- b) La interacción de lo anterior con las barreras socio-culturales existentes y del entorno⁹; y
- c) Lo anterior, genera la exclusión social y, por ende, la obstaculización para la participación y desarrollo de las personas con discapacidad en la sociedad, en condiciones de igualdad.

La citada definición es importante porque, de conformidad con un paradigma de derechos humanos, se acentúa el impacto que tiene sobre esas personas, la existencia de las barreras de diferente índole (dentro de las cuales se encuentran las arquitectónicas) y la necesidad de que se eliminen éstas para que se construya una

⁹ El considerar dicha interacción es importante, puesto que permite superar el modelo médico de la discapacidad, a fin de dar cabida al modelo social.

sociedad incluyente de las personas con discapacidad, donde ellas puedan gozar de sus derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación.

4.2.2. Derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad.

4.2.2.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 1, párrafo tercero¹⁰ que queda prohibida toda discriminación motivada por las discapacidades o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

4.2.2.2. En ese sentido, el derecho a la no discriminación se reconoce, en lo general, en los siguientes tratados internacionales que han sido ratificados por México: 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹², 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³ y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴. Asimismo, está reconocido en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵ y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁶.

4.2.2.3. Adicionalmente, vale recordar que tanto el ámbito universal como Interamericano de protección de derechos humanos cuentan con tratados específicos en el tema. Al respecto, el artículo 1.2.a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece lo siguiente:

¹⁰ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

¹¹ Artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

¹² Artículo 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de [...] cualquier otra condición social”.

¹³ Artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por [...] cualquier otra condición social”.

¹⁴ Artículo 3 del Protocolo de San Salvador: “Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por [...] cualquier otra condición social”.

¹⁵ Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “[...] Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

¹⁶ Artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Todas las personas [...] tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción [...]”.

a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.¹⁷

4.2.2.4. Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define, entre otros, lo siguiente:

Por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. **Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.** [Resaltado fuera del original].

4.2.2.5. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-4/84, estableció que:

55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.¹⁸

4.2.2.6. Adicionalmente, cabe señalar que, en virtud de la importancia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, éste es considerado actualmente como una norma imperativa del Derecho Internacional (*jus cogens*).¹⁹

4.2.2.7. En sintonía con la norma internacional, en el ámbito local, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal establece en su artículo 5 que:

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, la nacionalidad o el lugar de origen, el color o cualquier otra característica

¹⁷ En el mismo sentido, ver, Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General 18, “No discriminación”, de 10 de noviembre de 1989, párr. 7.

¹⁸ Corte IDH. “Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización”. Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.

¹⁹ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 184.

genética, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la **discapacidad**, las condiciones de salud, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.

[...]

Queda prohibida toda discriminación en los términos definidos en el presente artículo. [Resaltado fuera del original].

4.2.2.8. Finalmente, para fines de la presente Recomendación, es importante referir que la denegación de los ajustes razonables en un inmueble es discriminatorio porque se genera una diferenciación, exclusión o restricción en detrimento de los derechos humanos e igualdad de oportunidades de una persona perteneciente a un colectivo social, a causa, por ejemplo, de su discapacidad, sin que ello pueda justificarse objetiva²⁰ y razonablemente²¹.

4.2.3. Otros derechos humanos de las personas con discapacidad aplicables al caso concreto.

4.2.3.1. Además de lo relativo al derecho a la no discriminación antes mencionado, destacan otros derechos en relación con las personas con discapacidad que son relevantes para la presente Recomendación.

4.2.3.2. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad enuncia diversos principios generales que regirán tal tratado, entre los cuales se encuentran:

- a) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) la no discriminación;

²⁰ La objetividad significa que no obedece a apreciaciones que están sujetas a interpretación.

²¹ Tiene relación con el *test* de razonabilidad que se aplica metodológica y casuísticamente a partir de la pregunta sobre cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual en el caso concreto y si ello, además, es justificable a la luz del concepto de proporcionalidad. Por ende, tendrá que demostrarse que esa diferencia en el trato resulta adecuada, necesaria, conducente y proporcional; que respeta a los derechos humanos y es compatible con los objetivos de los instrumentos que tutelan a los mismos.

En el caso de las personas con discapacidad, el Reglamento de la entonces Comisión sobre Derechos de Discapacidad (Disability Rights Commission) del Reino Unido ha señalado que la razonabilidad depende de todas las circunstancias del caso, por lo que variaría de acuerdo a lo siguiente: a. El tipo de servicio que se brinda; b) la naturaleza del proveedor del servicio así como de su tamaño y los recursos con que cuenta; y c) el impacto que se tendrá respecto de una persona con discapacidad.

- c) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) la igualdad de oportunidades; y
- e) La accesibilidad.

a. La accesibilidad de las personas con discapacidad

4.2.3.3. Por otra parte, y dada la importancia de la accesibilidad en el entorno respecto de los derechos de las personas con discapacidad, cabe señalar el contenido del artículo 9 de la citada Convención:

Artículo 9. Accesibilidad.

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

[...]

- b) ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- c) dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- d) ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

[...]

4.2.3.4. Además, la citada Convención, desde su Preámbulo, acentúa “la importancia de la accesibilidad al entorno físico [...] para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos y las libertades fundamentales”.

4.2.3.5. En relación con la discriminación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha señalado que “Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural, y **el acceso a lugares y servicios públicos.**”²² [Resaltado fuera del original]

4.2.3.6. En el ámbito local, la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal define a las barreras físicas como los “obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios comunitarios”. Asimismo, el artículo 2, fracción IV relaciona a la accesibilidad con la equiparación de oportunidades, definidas de la siguiente manera:

IV. Equiparación de oportunidades para la integración social.- El proceso mediante el cual, el medio físico, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación y el empleo, la vida cultural y social, incluidas todas las instalaciones deportivas y de recreo se hacen accesibles para todos. [Resaltado fuera del original]

4.2.3.7. Por otra parte, el Manual Técnico de Accesibilidad²³ del Gobierno del Distrito Federal que refiere lineamientos básicos a seguir sobre accesibilidad, también proporciona una definición sobre ésta:

Es la combinación de elementos del espacio construido que permiten el acceso, desplazamiento y uso por las personas con discapacidad, así como el acondicionamiento del mobiliario, que se adecuen a las necesidades de las personas con distintos tipos y grupos de discapacidad.

b. Los ajustes razonables vinculados a la no discriminación

4.2.3.8. Dado el ambicioso fin que implica la accesibilidad plena y universal, un aspecto fundamental que retoma el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se refiere al término de “ajustes razonables”, los cuales son definidos como:

... las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o

²² Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 5, “Las Personas con Discapacidad”, de 1994, párr. 15.

²³ Elaborado, entre otras, con la participación de la asociación civil “Libre Acceso”.

ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

4.2.3.9. Asimismo, en su artículo 5.3, ese tratado internacional vincula el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho y principio de no discriminación²⁴ con la obligación de realizar ajustes razonables, señalando que **“A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados parte** adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. [Resaltado fuera del original]

4.2.3.10. Es decir, si bien la Convención reconoce la importancia de la accesibilidad plena y universal de las personas con discapacidad, también señala que los Estados deberán realizar paulatinamente las adecuaciones necesarias para garantizar que lo primero se lleve a cabo.

4.2.4. Obligaciones generales del Estado relacionadas con las personas con discapacidad.

4.2.4.1. En particular, en relación con el tema de accesibilidad, las obligaciones generales del Estado incluyen aquéllas denominadas positivas, las cuales consisten en un “hacer” y, por lo tanto, requieren del despliegue de diversas actividades para su debido cumplimiento.

4.2.4.2. El artículo 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece una serie de obligaciones que tienen que cumplir los Estados Partes en relación con la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad, entre las que se encuentran:

1. **Adoptar las medidas** de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, **necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad**, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

[...]

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, **los obstáculos arquitectónicos**, de transporte y comunicaciones que existan, **con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad**, y [...] [Resaltado fuera del original].

²⁴ Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el que se afirma que la denegación de ajustes razonables es una forma de discriminación (puede verse el punto 4.2.2.4. de la presente Recomendación).

4.2.4.3. Al respecto, el artículo 4.1 de la citada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala, entre esas obligaciones, las siguientes:

1. Los Estados Partes se comprometen a **asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación** alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes se comprometen a:

a) **Adoptar todas las medidas** legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes **para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;**

[...] [Resaltado fuera del original].

4.2.4.4. Como se mencionó dentro del literal b) del apartado 4.2.3., entre esas medidas se encuentra la realización de ajustes razonables, que se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones.

4.2.4.5. También en relación con el tema, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal señala en el artículo 15 que:

Artículo 15. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas para mejorar las condiciones de vida,

[...]

IX. **Promover un entorno urbano que permita el libre acceso y desplazamiento para las personas con discapacidad,** las personas adultas mayores y mujeres embarazadas;

XI. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos que presten servicios al público en el Distrito Federal, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso, priorizando las necesidades de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia;

[...] [Resaltado fuera del original].

4.2.4.6. Por su parte, el Reglamento de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal establece en el artículo 56 que:

Las obras que se realicen en las Delegaciones, Órganos Desconcentrados, Áreas de la Administración Pública, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Órganos Judiciales y la Asamblea Legislativa, observarán las medidas de accesibilidad y seguridad que requiere la población con discapacidad, para lo cual atenderán a lo establecido en las normas técnicas vigentes. [Resaltado fuera del original].

4.2.4.7. En el cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad, resulta muy importante hacer referencia a la participación de las personas con discapacidad, a fin de eliminar los obstáculos en el entorno físico. Al respecto, la participación plena de las personas con discapacidad es un eje transversal de la Convención²⁵, el cual se ve reforzado por las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas señalan que:

4. Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, **desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.** [Resaltado fuera del original]

4.2.4.8. En virtud de lo anterior a continuación se hará un análisis sobre los hechos del caso, a la luz de los estándares detallados en el presente apartado.

4.3. Subsunción de ambas premisas: Análisis del caso concreto.

4.3.1. En el caso que se analiza, los derechos humanos de las personas con discapacidad y de los señores Héctor Figueroa Solano y Federico Fleischmann han sido transgredidos por las siguientes razones:

4.3.1.1. Si tomamos como base la información que nos proporciona la ALDF sobre el Recinto Legislativo, en ésta sustancialmente señalaron que se llevarán a cabo modificaciones y mejoras en ese inmueble, que incluirán “la adecuación a las necesidades de accesibilidad física de cualquier persona”; pero, no obstante las múltiples solicitudes que formuló esta Comisión, todavía persisten las lagunas sobre los detalles de los estudios que se han llevado a cabo para planificar idóneamente esas adecuaciones.

4.3.1.2. Asimismo, cabe destacar que en ninguna de las respuestas se adjuntó documentación que acredite que versarán sobre una accesibilidad integral y universal; tampoco hay información sobre la instancia, persona o asociación, especializadas en discapacidad, accesibilidad y derechos humanos de las personas con discapacidad que

²⁵ Desde su Preámbulo (“convencidos que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,”), la Convención hace referencia en distintos momentos a la importancia de la participación, la cual se ve reflejada, asimismo, en los artículos 1º (siendo los propósitos de la Convención promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad para garantizar “su participación plena y efectiva en la sociedad...”), 3.c (incluyéndose como uno de los principios generales de la Convención), 9 (accesibilidad), 19 (derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, 24 (educación), 26 (habilitación y rehabilitación), 29 (participación en la vida política y pública), 30 (participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte), 33 (aplicación y seguimiento nacionales) y 34 (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

evaluarán las condiciones de esos inmuebles y, en su caso, en qué consistirán las citadas adecuaciones. De igual manera, se omitió la comprobación de las solicitudes específicas sobre accesibilidad que se plantearán al INAH e INBA para recabar la correspondiente autorización; los plazos aproximados para la incorporación de esas adecuaciones; y la planificación del respectivo seguimiento.

4.3.1.3. En particular, en relación con la plataforma “salvaescaleras” instalada en el Recinto Legislativo de la ALDF, si bien este Organismo reconoce el esfuerzo, es importante precisar que el personal de esta Comisión comprobó que la misma no resulta funcional, cómoda y segura para todas las personas con discapacidad motriz. Ello quedó plenamente evidenciado cuando la utilizó el señor Federico Fleishmann Loredó en la visita que se llevó a cabo el 22 de agosto de 2007. El hecho de que la plataforma no sea segura para el ingreso y egreso de las personas con discapacidad motriz que se apoyan con silla de ruedas implica que no es accesible en forma adecuada para toda persona.

4.3.1.4. Otro supuesto con el que se podría ejemplificar la falta de accesibilidad plena, es que no obstante que fueron colocadas barras dentro de los sanitarios, no son accesibles, pues en el interior de los cubículos, con motivo de sus dimensiones, una persona no podría realizar maniobras con su silla de ruedas. Lo anterior, es sólo una muestra de que hacen falta otras adecuaciones arquitectónicas y apoyos para garantizar la accesibilidad.

4.3.1.5. Esta Comisión reconoce las acciones que ha realizado la Asamblea Legislativa; sin embargo, se requerirían acciones más estratégicas e integrales para garantizar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, entre las que se encuentran las sugeridas por el Sr. Federico Fleischmann Loredó en agosto de 2007.

4.3.1.6. Por ello, se insiste en que las adecuaciones y modificaciones que se efectúen deben derivar de una evaluación y planificación sobre accesibilidad, a fin de que cumplan realmente con sus objetivos a favor de todas las personas.

4.3.1.7. En relación con lo anterior, lo que se requiere es la realización de los “ajustes razonables”, en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (puede verse su definición en el artículo 2 de dicho tratado internacional transcrito con anterioridad en el punto 4.2.3.8); ello implica una evaluación adecuada del inmueble con la participación de personas con discapacidad u organizaciones expertas en la temática de accesibilidad, lo que posibilitará el diseño de una ruta básica de accesibilidad que permitirá a todas las personas desplazarse libremente, ingresar, utilizar y salir del edificio en cuestión.

4.3.1.8. De acuerdo a lo señalado en el literal 4.2.3.8, y retomando el artículo 2 de la Convención, los ajustes a realizar con relación a los inmuebles públicos deberán ser, al menos:

a) adecuados al fin que se persigue (en el caso concreto, la accesibilidad de la ALDF, para contribuir, entre otros objetivos, a la inclusión, no discriminación, autonomía y participación de *facto* de las personas con discapacidad);

b) necesarios, por no existir otro medio para alcanzar el citado fin, y proporcionales; en aras del respeto y garantía de los derechos humanos; y

c) compatibles con los objetivos de los instrumentos que tutelan a los mismos.

4.3.1.9. Aunado a ello, otra legislación local prevé que el deber de realizar ajustes razonables implica una serie de obligaciones que corresponden a tres áreas:

- a. El cambio de prácticas, políticas y procedimientos
- b. La provisión de apoyos y servicios auxiliares
- c. La superación de estructuras y entornos físicos²⁶ o construcciones (“*feature*”) que sean inaccesibles, por medio de lo siguiente:
 - i. Remover tales estructuras;
 - ii. Alterarlas, de manera tal que no dificulten la accesibilidad;
 - iii. Proveer de medios razonables para evitar esas barreras; o
 - iv. Proveer el servicio mediante otro método alternativo que garantice el servicio (o acceso) a las personas con discapacidad.²⁷

4.3.1.10. Por ello, de no realizarse los ajustes razonables en el Recinto Legislativo de la ALDF se incurriría en una discriminación en agravio de las personas con discapacidad, puesto que, precisamente a causa de su discapacidad, se les obstaculizaría la posibilidad de acceder por sí y desplazarse libremente por ese inmueble, lo que conlleva, la afectación de otros de sus derechos humanos, contrario al contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4.3.1.11. Es importante destacar que para esta Comisión no pasa inadvertido el hecho de que, según lo informaron, el Recinto Legislativo fue declarado por la UNESCO como Patrimonio Cultural de la Humanidad y que cualquier modificación o adaptación requiere de las autorizaciones correspondientes del INAH e INBA; sin embargo, este Organismo tampoco recibió información o documentación que avalara que efectivamente se estaban llevando a cabo los trámites para avanzar en las adaptaciones. De hecho, la ALDF ha realizado modificaciones, algunas de las cuales no han sido adecuadas para las personas con discapacidad, como, por ejemplo, la plataforma “salvaescaleras” instalada.

²⁶ El manual realizado por la entonces Comisión de Derechos relativos a la discapacidad del Reino Unido (*Disability Rights Commission*), elaborado con el fin de facilitar la aplicación e implementación de la Ley sobre Discriminación en materia de Discapacidad de 1995 (*Disability Discrimination Act*) establece que el aspecto o entorno físico (*feature*) incluye, por ejemplo, cualquier cuestión que surja del diseño o construcción de un edificio, o el acceso a éste o a un lugar concreto. Ver, “**Rights of Access: services to the public, public authority functions, private clubs and premises**”. Capítulo 7. “Ajustes razonables en la práctica”, párr. 7.3. (Traducción nuestra). Accesible en: <http://www.equalityhumanrights.com/en/publicationsandresources/pages/publications.aspx?k=right%20of%20access>

²⁷ Ídem, párr. 6.9, 7.2, 7.32 y 7.36.

4.3.1.12. Si bien es cierto que la Convención o las normas citadas en el apartado 4.2.4 anterior no hacen referencia expresa al supuesto de la accesibilidad en edificios protegidos por su valor histórico, es fundamental reiterar la importancia de la razonabilidad de los ajustes en cualquier edificio. En tal sentido, existen normas de otros países que señalan que la única excepción para no realizar una modificación a un bien (mueble o inmueble) histórico será cuando se le altere significativamente su carácter histórico²⁸.

4.3.1.13. La CDHDF considera que es posible lograr un justo balance entre la protección del carácter histórico y los derechos de las personas con discapacidad, como se evidencia con lo siguiente:

Reconciliando los intereses de la conservación de un inmueble histórico y de la accesibilidad

Los edificios históricos [...], sobrevivientes físicos de nuestro pasado, son protegidos por su bien y el nuestro. Son irremplazables pero algunas veces deben ser cambiados. La alteración sensible o apropiada del inmueble debe tener en cuenta las particularidades que hacen a tal edificio especial o significativo. En la mayoría de los casos, la accesibilidad puede ser implementada sin poner en riesgo a los edificios históricos. La clave radica tanto en el proceso de recopilación de información respecto del inmueble, de entendimiento de su significado y vulnerabilidades, como en el conocimiento de las necesidades de las personas con discapacidad.²⁹

4.3.1.14. Aunado a lo anterior, cabe recordar que, no obstante que desde 2007 se solicitó a la ALDF un plan estratégico de accesibilidad en la Asamblea Legislativa, con tiempos aproximados para su proyección, planeación y realización, en el que, además, se elaboraran y aplicaran criterios e indicadores para evaluar el cumplimiento de compromisos concretos sobre la accesibilidad en sus inmuebles, sobre todo respecto del Recinto Legislativo, a favor de todas las personas sin discriminación alguna, a la fecha no se tiene acreditado dicho plan.

4.3.1.15. Sin la accesibilidad plena en el Recinto Legislativo y demás inmuebles de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los derechos de las personas con discapacidad (que acuden como visitantes o ahí laboran) son violentados y por lo tanto son excluidas de la posibilidad de ingresar por sí, utilizar adecuadamente las instalaciones y desplazarse libremente dentro de éstos, con lo cual se produce un trato de desigualdad fáctica en relación con las personas que no presentan alguna discapacidad.

4.3.1.16. Es indiscutible que la inaccesibilidad en el entorno físico limita la autonomía de las personas con discapacidad y su dignidad como seres humanos; les

²⁸ El supuesto establecido por la Ley sobre los Estadounidenses con Discapacidades (*Americans with disabilities Act*) se refiere a los vehículos históricos.

²⁹ English Heritage. **Introducing 'Easy Access to Historic Buildings'**. Accesible en: www.helm.org.uk/upload/pdf/Introducing%20Easy%20Access%20to%20Historic%20Buildings_2004.pdf (Traducción nuestra).

impide su participación social y, al mismo tiempo, atenta contra la igualdad de las personas.

4.3.1.17. Por todo lo anterior, se concluye que a la fecha el Recinto Legislativo de la ALDF no es plenamente accesible y que tampoco existen mecanismos de planificación al respecto y con ello se incumplen las obligaciones derivadas del compromiso para erradicar la discriminación cometida contra las personas con discapacidad, además también se contraviene el Punto resolutivo por el cual se instruyó en 2005 por el entonces Presidente de la Asamblea Legislativa a habilitar “todo el edificio sede de su Recinto Legislativo para ofrecer facilidades de acceso y desplazamiento para las personas con discapacidad”.

4.3.1.18. Aunado a ello, es importante tomar en consideración que la accesibilidad no termina con aquélla que versa sobre el espacio físico, sino que incluye también lo relativo a la información, la comunicación, la tecnología, entre otras. La accesibilidad debe considerarse una tarea permanente y universal, pues implica la eliminación de todas las barreras existentes que impiden el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna.

5. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos.

5.1. Esta Comisión tiene entre sus facultades la construcción de una cultura de respeto y tutela de los derechos humanos, por lo cual es de enorme importancia que las diversas instancias locales sumen sus esfuerzos para esa loable tarea y contribuyan a ello en las diferentes acciones que realizan dentro de su ámbito de competencia.

5.2. La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal confiere a las autoridades locales del Distrito Federal la tarea de eliminar los obstáculos que limiten el ejercicio del derecho a la no discriminación e impidan el desarrollo y participación plena de las personas, instituyéndose como política pública que el principio de igualdad y no discriminación regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias.³⁰

5.3. Las personas con discapacidad –a quienes históricamente la sociedad ha colocado en una situación de mayor vulnerabilidad, riesgo y exclusión– tienen reconocido, entre otros, el derecho humano a la no discriminación, lo que incluye su participación e inclusión de manera efectiva y plena en los diversos ámbitos de la sociedad, con igualdad de derechos, libertades y oportunidades.

5.4. Por ello, para esta Comisión ocupa un lugar prioritario la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, donde una de las temáticas

³⁰ Artículos 2 y 12 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal.

principales es aquella referida a la eliminación de todas las barreras que impiden el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico y su libre desplazamiento por éste. Lo anterior, se torna aún más relevante, si se toma en consideración que el Estado mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, actualmente en vigor, y está obligado a identificar y eliminar los obstáculos y barreras de acceso, entre otros, a los edificios abiertos al público o de uso público y a realizar ajustes razonables a fin de erradicar la discriminación contra las personas con discapacidad.

5.5. Este Organismo es consciente de los trámites que la Asamblea Legislativa debe realizar ante diversas instancias, como el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes, por las propias características del Recinto Legislativo.

5.6. Sin embargo, la accesibilidad y el patrimonio histórico no tienen porqué resultar excluyentes entre sí. Es importante la conservación del valor histórico y arquitectónico de los edificios, pero más aún que se tutelen los derechos de las personas y que no se subordine la vida independiente y la dignidad humana a lo primero. En este caso, el bienestar, desarrollo, la calidad de vida y la inclusión de los seres humanos debe constituir la base de la toma de las decisiones.

5.7. Por otra parte, si para la elaboración y ejecución de los proyectos se cuenta con personas expertas, con conocimientos y sensibilidad sobre ambos temas y se escucha la voz de las personas con discapacidad, podrá lograrse la conjunción de ambos conceptos: accesibilidad y patrimonio histórico en los inmuebles.

5.8. Se trata de que el entorno, incluidas las edificaciones, las comunicaciones y la información, sea apto para todas las personas, sin excluir a aquellas que presentan alguna discapacidad; de superar los prejuicios y las ideas erróneas sobre la “normalidad” como una construcción que estandariza a los individuos e ignora o rechaza la diversidad de los mismos.

5.9. Precisamente, la accesibilidad universal implica la eliminación de barreras arquitectónicas, sociales y de cualquier índole, a fin de garantizar que todas las personas puedan utilizar con autonomía, comodidad y seguridad los espacios.

5.10. Para el logro de tan importante y amplio reto, resulta relevante la decidida y oportuna intervención de los diferentes Poderes locales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en aras de que el entorno sea puesto al servicio de todas las personas, para lo cual se requiere de la atención de las necesidades de las personas con discapacidad.

5.11. Ello se torna todavía más importante si se considera que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es una de las sedes en las que se concreta la vida política de la ciudad, por lo que al no ser accesibles sus inmuebles se produce una afectación especial a las personas con discapacidad.

5.12. Al respecto, resulta ilustrativo lo que el Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal establece acerca de la inaccesibilidad en esta entidad federativa, la cual trasciende a la ALDF:

3402. Las personas con discapacidad gozan de los mismos derechos que cualquier persona, pero en razón de sus particularidades físicas o biológico—conductuales son objeto de exclusión y se ven obligadas a superar obstáculos impuestos y desventajas creadas por la sociedad para obtener un nivel de vida adecuado y lograr su plena integración al desarrollo. Por lo anterior, se requieren de ciertas condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades.

[...]

3445. Actualmente, en la ciudad de México se presenta el fenómeno de “eslabones de accesibilidad aislados”. Esto significa que se han tomado medidas para mejorar la accesibilidad, pero que no son constantes, porque pocos aspectos de la infraestructura pública tienen diseños universales. Tampoco se han hechos los ajustes razonables necesarios para ser utilizados por las personas con discapacidad y que no forman cadenas integrales de discapacidad.³¹

5.13. Por ello, para que al interior de la ALDF no se realicen “eslabones de accesibilidad aislados”, resulta muy importante tener la certeza de que para el proyecto sobre accesibilidad, no sólo en el Recinto Legislativo sino en otros inmuebles de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se haya evaluado concienzudamente, planificado e impulsado aquellas adecuaciones que deben realizarse para lograr que las instalaciones de esa institución sean efectivamente accesibles para toda persona (externa o interna), con o sin discapacidad de cualquier índole, además de que se detecten y eliminen las barreras de cualquier otra índole que obstaculicen su plena inclusión, tales como las relacionadas con la información, las comunicaciones y la tecnología, entre otras.

5.14. En consecuencia, se requiere que se adopten las medidas necesarias que efectivamente y de forma expedita permitan eliminar los citados obstáculos, que impiden proteger los derechos de las personas con discapacidad y contribuir a una sociedad incluyente y garantista de los derechos humanos.

6. Obligación del Estado de reparar por las violaciones a derechos humanos.

6.1. Cuando el Estado ha incurrido en responsabilidad debido a la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios o por la tolerancia de conductas realizadas por particulares, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación. Al

³¹ Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal, Comité Coordinador para la elaboración del citado Diagnóstico, México, 2008, pp. 779, 786 y 787.

respecto, cabe recordar que las reparaciones serán acordes a cada caso concreto y que encuentran establecidas en diversas disposiciones nacionales e internacionales.

6.2. Respecto de las últimas, es importante señalar que esta Comisión ha retomado de manera constante los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el artículo 63, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

6.3. La Corte Interamericana ha señalado que las reparaciones deben ser, al menos:

a. Proporcionales al daño causado, es decir, a las violaciones de derechos humanos ocasionadas: “De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo y la violación a la Convención declarada en el capítulo correspondiente, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar [...]”³²; y

b. Que cada caso debe analizarse a la luz de sus particularidades: “La Corte estima que la jurisprudencia sirve como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco, porque cada caso debe analizarse conforme a sus propias características [...]”³³

6.4. En el caso concreto, el eje central que deberá conducir la citada reparación es que mientras no se realicen acciones adecuadas a favor de la accesibilidad universal del Recinto Legislativo y otros de sus inmuebles, la ALDF continuará con la exclusión de *facto* de las personas con discapacidad, por lo cual deberá adoptar las medidas necesarias, con inclusión de la realización de los ajustes razonables, para que cese esa conducta violatoria de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

6.5. Aunque hay diferentes formas de reparación del daño, en el caso particular y para fines de la presente Recomendación, se estima procedente que la ALDF repare la violación al derecho humano a la no discriminación, a través de **garantías de no repetición**, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”³⁴ y a tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”.

³² Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 215.

³³ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 95.

³⁴ García Ramírez Sergio, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

6.7. Esas medidas pueden implicar la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole para evitar la continuación de las conductas violatorias a derechos humanos como las expuestas en la presente Recomendación, las cuales deben encaminarse a la superación de la inaccesibilidad de los inmuebles públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

6.8. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 1 y 140 de su Reglamento Interno, notifico a usted la siguiente:

7. Recomendación:

Primera. En un plazo que no exceda de 1 mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se constituya una Comisión de Accesibilidad, cuya tarea será supervisar y coordinar la implementación de las acciones que favorezcan la accesibilidad al interior del Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa; no obstante que existan modificaciones entre el personal de la citada ALDF. Dicha Comisión deberá contar con la participación de, al menos, una persona integrante de la CDHDF y otra de alguna asociación civil especialista en la materia de accesibilidad y los derechos de las personas con discapacidad.

Segunda. En un plazo que no exceda de 2 meses después de creada la Comisión anterior, se realice la valoración sobre la accesibilidad universal del Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, donde se deberá considerar, por lo menos:

- a) Los diferentes tipos de discapacidad;
- b) La identificación con claridad de los espacios que requieren de modificaciones o ajustes para tal fin, en la cual, como mínimo, se conforme una ruta principal de acceso; se elabore un diagnóstico sobre la existencia actual de las diferentes barreras (considerando las necesidades de las personas con discapacidad) y se formulen propuestas para superarlas y garantizar la accesibilidad universal; y
- c) La participación de organizaciones de personas con discapacidad y especialistas en la materia de accesibilidad.

Tercera. Se presenten ante las autoridades competentes (INAH e INBA) las solicitudes que se requieran para la ejecución del referido plan de accesibilidad, en un plazo que no exceda de 1 mes posterior a la realización de la valoración señalada en el punto que antecede.

Cuarta. En un plazo que no exceda de 3 meses, contados a partir de la autorización de las autoridades antes indicadas, se realice un plan estratégico de accesibilidad en el cual se incluyan los recursos presupuestarios, los plazos y

lineamientos para su cumplimiento, a efecto de realizar las adaptaciones arquitectónicas, modificaciones y demás ajustes razonables necesarios en el citado Recinto.

Quinta. En un plazo que no exceda de 6 meses, se inicie el citado plan de accesibilidad en el Recinto Legislativo y se presente un proyecto sobre condiciones mínimas de accesibilidad universal de los otros inmuebles relacionados con la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya sean de su propiedad o alquilados por dicho órgano local, donde además se incluya lo relativo a la eliminación progresiva de las barreras relativas a la comunicación, la tecnología y la información que utiliza la ALDF.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 140 y 142 de su Reglamento Interno, le comunico que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no; en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se podrá hacer del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo.

Así lo determina y firma:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**